

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora
ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el amparador de pobres de la solicitante, contra el auto proferido el 4 de noviembre hogaño por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pensilvania, Caldas, dentro del proceso de adjudicación judicial de apoyos adelantado por la señora Luz Amparo Giraldo Serna a favor del joven Yohan Sebastián Yepes Giraldo.

II. ANTECEDENTES

Instó la promotora que a través del trámite del proceso verbal sumario de que trata el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, fuese designada como persona de apoyo para su hijo quien ha sido diagnosticado con trastorno bipolar y esquizofrenia, condiciones que le exigen la colaboración de un tercero a efectos de *“asistirlo en los actos jurídicos que sean necesarios para los trámites en las Entidades de Salud, diligencias en la Fiscalía y Juzgados, por los posibles daños que pueda causar a terceros, en viviendas y vehículos, puesto que debido a su problema de salud mental por épocas se vuelve violento, sin tener conciencia de tales actos, y no está en capacidad de comparecer ante las diferentes oficinas judiciales, sin una persona que lo oriente y apoye.”*

Mediante auto del 8 de octubre de 2021 se inadmitió la demanda por diversas causales, entre otras, la atinente a la necesidad de acreditar que el beneficiario se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad por cualquier medio, conforme la citada disposición legal, amén de identificar claramente los actos para los que se requiere el apoyo.

En aras de subsanar los defectos advertidos, el vocero judicial de la promotora allegó memorial dentro del cual ratificó el objeto de la acción en los términos atrás señalados y además adosó copia de la historia clínica del joven Yepes Giraldo confeccionada en el mes de agosto hogaño por la ESE Hospital Local San Juan de Dios de Pensilvania, Caldas.

Por providencia del 4 de noviembre pasado, el Juzgado cognoscente rechazó el asunto argumentando la insuficiencia del récord médico, toda vez que de este no

se desprende que el beneficiario no pueda darse a entender, explicar su voluntad y preferencias en los términos de los cánones 34 y 38 de la ley, máxime porque allí se anota *“AL MOMENTO DE LA CONSULTA DICE SENTIRSE BIEN”*. Adicionalmente, la judicial halló que no se indicaron con precisión los actos jurídicos que demandan la designación, lo que se erige en indispensable si se atiende a que en la sentencia deberán constar aquellos debidamente delimitados.

Frente a la antedicha decisión, el extremo activo formuló el recurso de apelación, esbozando en síntesis que las patologías develadas por la historia, en razón de las cuales el paciente se encuentra en tratamiento farmacológico permanente, conducen a *“presumir que es persona que no cuenta con las facultades que le permitan manifestar su voluntad”*, lo que igualmente podría y debería establecerse en el decurso procesal, sin que su representada, quien está amparada por pobreza, cuente con los recursos económicos necesarios para obtener un dictamen psiquiátrico que determine expresamente la absoluta imposibilidad echada de menos por la *a-quo*.

De manera análoga, esbozó su desacuerdo con la afirmación de la falladora en el sentido de no haberse identificado los actos respecto a los cuales se requiere el apoyo, pues fue claro en describir las circunstancias de riesgo que lo ameritan, consistentes en la inestabilidad mental que tornan a Yohan Sebastián en una persona violenta que debe ser asistida en las diligencias judiciales a que haya lugar.

La alzada fue concedida en el efecto suspensivo, en providencia del 12 de noviembre del 2021.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

Corresponde a la Sala definir si los requerimientos esbozados por el Juzgado de primer nivel para admitir la acción, se acompañan a las disposiciones adjetivas vigentes de cara a la especial naturaleza del proceso de adjudicación judicial de apoyos.

3.2. Supuestos normativos

3.2.1. La Ley 1996 de 2019 en su artículo 6° consagra: *“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona. La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e*

inclusión laboral.”, disposición que debe ser acompañada con el pronunciamiento de la Corte Constitucional¹, en el sentido de dejar clara la obligación del Estado en eliminar desde todas sus potestades las barreras para que las personas mayores de edad con discapacidad puedan ejercer al máximo sus derechos, postura sentada de antaño, incluso antes de la vigencia de la normativa mencionada.

En efecto, la sentencia C-186 de 2016, avaló la obligación de brindar “*Ajustes Razonables*” a los sujetos comentados, que procuren su igualdad en el ejercicio de los derechos y el desenvolvimiento adecuado en la vida social, los cuales, dando aplicación al Bloque de Constitucionalidad, tienen las siguientes características: “(i) *Deben variar en su tipo e intensidad de acuerdo con la diversidad de las personas con discapacidad; (ii) son renunciables, de modo que la persona con discapacidad puede negarse a ejercer su derecho a recibir el apoyo previsto; (iii) no deben regular en exceso la vida de las personas con discapacidad*² y (iv) *la implementación de las medidas de apoyo deben ser consultadas y contar con la participación de la población con discapacidad.*³”

Aparte de los ajustes razonables, contempló la Ley 1996 de 2019 otro mecanismo para garantizar su teleología, como los apoyos descritos en el numeral 4 del artículo 3º, en cuyo sentir son: “...*tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Esto puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales.*”

Dos maneras primordiales dispuso la legislación para el nombramiento de tales ayudas, siendo la primera la suscripción de acuerdos de apoyo para celebrar actos jurídicos desarrollada en el Capítulo III y entendida como la designación por parte del titular de los derechos, “...*de la o las personas, naturales o jurídicas, que le asistirán en la toma de decisiones respecto a uno o más actos...*”, misma que se hará ante notario o conciliador, conforme las demás instrucciones en ese acápite trazadas.

La segunda, referida a la adjudicación judicial del instrumento, se halla regulada en el Capítulo V de la citada ley donde se destinan dos vías procesales para endilgarlos, siendo la primera el proceso de jurisdicción voluntaria, en caso de que el titular de los actos jurídicos sea quien solicite la asignación, y la segunda el proceso verbal sumario, para aquellos eventos en que por la gravedad de las limitaciones, la causa se promueva por sujeto distinto del protegido, misma que cobró pleno vigor el pasado 26 de agosto.

¹ Sentencia T-525 de 2019. MP: Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Observación General N°1 (2014). Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Artículo 12- Igual reconocimiento como persona ante la ley. 11º período de sesiones (31 de marzo a 11 de abril de 2014), (CRPD/C/GC/1.), párr. 29.

³ Observación General N°1 (2014). Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Artículo 12- Igual reconocimiento como persona ante la ley. 11º período de sesiones (31 de marzo a 11 de abril de 2014), (CRPD/C/GC/1.), párr. 30.

Para lo que interesa al tópico a desatar, es pertinente destacar que el precepto 38 en su numeral primero contempló que la acción debía ser iniciada en beneficio exclusivo del titular del acto jurídico, a cuyo propósito habrá de acreditarse mediante las pruebas respectivas las circunstancias que la justifican, a saber que: “(...) a) *la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero. (...)*” incorporando un novísimo medio de convicción denominado “*informe de valoración de apoyos*” en el que como mínimo habrá de consignarse, entre otros: “*La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible. (...) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas. (...)*”.

El citado instrumento además de no erigirse en anexo necesario a la demanda, por cuanto a través de instituciones públicas o privadas puede ser recaudado a instancias del Funcionario Judicial, prevé el examen directo de la persona con discapacidad, titular de los actos jurídicos objeto del proceso, en observancia estricta de los lineamientos vertidos en el protocolo trazado por el Gobierno Nacional; así mismo la voluntad del beneficiario que en el decurso adjetivo comparece en calidad de demandado, no puede ser preterida so pena de nulidad de la actuación, de acuerdo al numeral 1° del artículo 34 del elenco normativo en estudio.

3.2.2. De otra parte, esencial es resaltar que los artículos 82 a 85 del Código General del Proceso contemplan las condiciones formales mínimas que debe reunir el escrito inaugural de cualquier proceso, cuya inobservancia, según dispone el artículo 90 *ibidem*, dará lugar a la inadmisión por parte del operador judicial, y en caso de no enmendarse, al rechazo, de lo cual deriva que no es facultativo de este establecer los requisitos para incoar la demanda, en tanto los mismos emanan directamente de la ley; considerar algo distinto equivaldría a denegar en forma injustificada el acceso de los ciudadanos a la administración de justicia, entendido este, *grosso modo*, como el derecho que asiste a aquellos de desplegar los mecanismos e instrumentos legales para el reconocimiento y protección de sus intereses.

3.3. Supuestos fácticos

A efectos de desatar la alzada contra la providencia por medio de la cual se rechazó la demanda, conviene en principio anotar que lo perseguido por la promotora es que se reconozca que el joven, a quién en el *sub judice* se pretende beneficiar con el apoyo, lo requiere dados los “*problemas mentales con síntomas de inestabilidad*” que le impiden asistir de manera independiente a realizar sus

diligencias personales ante instituciones que le dispensan los servicios de salud, amén de las gestiones frente a autoridades judiciales con ocasión de los daños que en dichos episodios pueda generar contra los bienes e integridad de terceros.

Establecido lo anterior, el argumento principal del primer nivel para la negativa de admisión obedeció a la ineptitud de la historia clínica allegada, que en su sentir, no refleja que Yohan Sebastián se encuentre absolutamente imposibilitado a efectos de expresar su voluntad, a la par que no se delimitaron en debida forma el acto o actos jurídicos objeto del trámite, cuestiones diferentes que habrán de estudiarse en esta sede:

(i) Compete desde ya anticipar que le asiste razón al amparador de pobres de la recurrente en el sentido que no era dable al Juzgado exigir desde los albores del asunto la referida prueba de imposibilidad absoluta, pues atendiendo al contenido que debe insertarse en el informe de valoración de apoyos, herramienta obligatoria en el presente escenario, ello no obsta para la interposición de la demanda, en el sentido que mediante tal instrumento es posible definirlo en el *iter* adjetivo.

En efecto, el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 concibe que a fines de acreditar que la acción se emprende en exclusivo beneficio de la persona discapacitada deberá obrar probanza tendiente a establecer que aquella se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, al igual que para ejercer su capacidad legal, conllevando esto a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero; no obstante, de ningún modo puede interpretarse que estas situaciones se constituyan en requisito para acudir al aparato jurisdiccional, en la medida que a través del informe de valoración de apoyos es plausible desatarse lo pertinente.

Dicho de otra manera, la literalidad de la norma, diferente a lo entendido por el Despacho cognoscente, no consagra una carga previa en cabeza del promotor de establecer inequívocamente las situaciones a que allí se alude, aceptar dicho discernimiento equivaldría a imponer exigencias adicionales a las concebidas por la misma ley, que terminan por entorpecer el acceso de las personas a la administración de justicia, máxime cuando el mismo procedimiento ha previsto los insumos por medio de los que el Juez puede llegar a la convicción sobre la necesidad o no de los apoyos, que en este caso no es otro que el pluricitado informe de valoración del cual dependerá la prosperidad de las pretensiones, tópico exclusivo a la sentencia, no al auto admisorio.

Recuérdese además que en el de marras, obra el récord clínico del joven, que refiere antecedentes médicos de: *“DÉFICIT COGNITIVO, ESQUIZOFRENIA”* e incluye entre las diversas patologías, aquellas relacionadas como: *“TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR NO ESPECIFICADO, ESQUIZOFRENIA NO ESPECIFICADA, RETRASO MENTAL, RETRASO MENTAL NO ESPECIFICADO, OTROS DETERIOROS DEL COMPORTAMIENTO”* sin que el hecho de que allí

se anotara su buen aspecto o su manifestación respecto a sentirse bien, sea suficiente para de entrada desestimar la justificación del apoyo deprecado por su progenitora, pues se itera, la evaluación del beneficiario deberá ser llevada a cabo por las autoridades competentes de cara a los lineamientos de elaboración del informe.

Un adecuado entendimiento de los anteriores asertos, permite comprender que la exigencia aquí esbozada por la judicial, como causal de inadmisión de la demanda y posterior rechazo emergía a todas luces improcedente, pues si bien el ordenamiento sustancial en torno al régimen de capacidad legal de las personas discapacitadas, subordina la certeza sobre el beneficio exclusivo a la prueba de las circunstancias indicadas en el artículo 38, es indispensable contextualizar dicha disposición con las restantes que trae la Ley 1996 de 2019 y con la misma naturaleza del asunto, por ende no era posible desestimar el libelo por ese puntual aspecto.

Para finalizar, destáquese que la aquí solicitante se encuentra amparada por pobreza, también que Yohan Sebastián Yepes Giraldo se encuentra afiliado al régimen subsidiado de salud de acuerdo con la historia clínica, indicios razonables de sus precarias condiciones económicas, con base en las cuales emana desacertado desde todo punto de vista la imposición de obligaciones más allá de las contempladas por la legislación, ya que como bien lo anotó el amparador obtener una prueba de la entidad requerida por el Juzgado le implicaría destinar recursos de los que afirmó carecer, sin el menoscabo de su congrua subsistencia.

(ii) En lo relativo a la delimitación del acto o actos jurídicos para los cuales el beneficiario requiere la designación de apoyos, se tiene que la parte demandante ilustró tanto en el escrito inaugural, como en su subsanación, que ellos correspondían a las diligencias ante entidades de salud y las eventuales frente a autoridades judiciales; manifestación que la Judicial estimó insuficiente en el entendido que en la sentencia resolutoria del asunto debían constar las gestiones que requieren el apoyo solicitado.

Atendiendo a la normativa analizada, esta Magistratura nuevamente se aparta de las lucubraciones ofrecidas por el Despacho cognoscente, conforme pasa a explicarse:

El informe de valoración de apoyos, de acuerdo con los lineamientos vigentes definidos por el Gobierno Nacional, consiste en: *“(...) el proceso que se realiza con base en estándares técnicos y tiene como finalidad **determinar cuáles son los apoyos formales que requiere una persona para tomar decisiones relacionadas con el ejercicio de la capacidad jurídica. (...) Se lleva a cabo una valoración de apoyos para conocer los apoyos que requiere una persona con discapacidad para desarrollar determinados actos jurídicos en ámbitos específicos que requieren ser formalizados.** La valoración también busca conocer las redes de apoyo familiares y comunitarias con que cuenta la*

*persona con discapacidad y que podrían prestar apoyos formales en el futuro. (...)*⁴.

De la antedicha definición emana claro que a través de tal instrumento, con miras en las circunstancias especiales que rodean la situación del beneficiario, es posible establecer con precisión cuál o cuáles actuaciones son las que demandan el apoyo; es decir, independiente de las consideraciones que haga el solicitante en el escrito demandatorio, es la prueba aquí mencionada a la que deberá atenderse el respectivo funcionario para proceder a la delimitación de que trata el N° 8, literal a) del artículo 38, motivo que conlleva a predicar el yerro en la exigencia del Juzgado.

3.4. Conclusión

Corolario de lo expuesto, se impone revocar la decisión confutada para en su lugar, ordenar a la Juez Promiscuo del Circuito de Pensilvania, Caldas, realizar nuevamente el estudio de la demanda y de no hallar otro motivo que se lo impida, proceder a la admisión del trámite verbal sumario, disponiendo lo pertinente.

3.5. Costas

Sin condena en costas en esta instancia por no encontrarse causadas.

IV. DECISIÓN

Por lo anterior, la Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales- Sala de Decisión Civil Familia, **REVOCA** el auto de fecha 4 de noviembre de 2021, por medio del cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pensilvania, Caldas, rechazó el trámite del proceso de adjudicación judicial de apoyos promovido por la señora Luz Amparo Giraldo Serna a favor del joven Yohan Sebastián Yepes Giraldo, para que, en su lugar y de no existir otros motivos que obliguen a inadmitir la demanda, proceda a su admisión atendiendo a los lineamientos insertos en esta providencia.

Sin costas en esta instancia.

Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

⁴ Documento de lineamientos y protocolo nacional para la valoración de apoyos. Sección 1 Página 15. <http://snd.gov.co/documentos/lineamientos-valoraciones-apoyo.pdf>

A handwritten signature in black ink, reading "Ángela María Puerta C." with a stylized flourish at the end.

ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS
Magistrada